

EL CONTRATO DE COMPRAVENTA A LA LUZ DE LAS FÓRMULAS VISIGODAS

Dr. Edorta Córcoles Olaitz

Profesor Laboral Interino

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Siguiendo una tradición que tiene su origen en el derecho romano, durante la edad media fue frecuente la publicación de compilaciones, generalmente de carácter privado, de formularios que eran usados como modelo para la realización de negocios jurídicos varios¹. La mayoría de este tipo de testimonios tiene un origen franco,

¹ El empleo de este tipo de documentos privados se extiende por el mundo romano, a pesar de la oralidad en la que se basa el procedimiento originario, partiendo de los documentos de emancipación y estipulación. La utilización de la forma escrita se extiende a partir del periodo postclásico. En este sentido, la influencia griega es determinante a la hora de considerar la validez constitutiva de la forma escrita, más allá de la simple consideración probatoria, práctica derivada del tráfico con *peregrini* y el *ius gentium*, Steinacker, *Die antiken Grundlagen der frühmittelalterlichen Privaturkunde*. Berlin (1927), pg. 121. Este proceso de aproximación a las instituciones de carácter griego se acelera a partir del periodo postantoniniano. De este modo, la firma de las partes indicaba la obligatoriedad del cumplimiento de lo estipulado en el documento, Freundt, *Wertpapiere im antiken und frühmittelalterlichen Rechte*, pg. 60-62; Canellas, *Diplomática Hispano-Visigoda*. Zaragoza (1979), pg. 33-34.

aunque el resto de pueblos germánicos tuvo sus recopilaciones². De los diversos testimonios tanto jurídicos como, más escasamente³, historiográficos dejados por los visigodos, probablemente ninguno de ellos plantee los problemas a los que el estudioso ha de enfrentarse al tratar de analizar las así llamadas “Fórmulas Visigodas”. Se trata de una colección compuesta por un total de 46 formularios jurídicos, en su gran mayoría de derecho privado, que se muestran clasificados por temas. Si bien existe un cómodo acuerdo general respecto de su procedencia, situando su redacción en Córdoba a principios del siglo VII, las dudas acerca de su oscuro origen no pueden ser despejadas⁴. Es precisamente esta dificultad de situarlas

² Nonn, *Lexikon des Mittelalters* 4, reed. Munich (2003), voz *Formel*, pg. 646-648.

³ García Gallo, *Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigodas* en AHDE 44, pg. 343-464. Madrid (1974), pg. 357-359.

⁴ Tomando como referencia el propio texto de las fórmulas ha sido defendido un origen indudablemente visigodo, situando la redacción del conjunto de formularios en tiempos del rey Sisebuto (612-620). La datación se hace teniendo en cuenta la mención al citado monarca en la fórmula 20; del mismo modo, se sitúa su redacción en la ciudad de Córdoba, por una alusión efectuada en la fórmula 25. Esto, por tanto, ha llevado a numerosos autores a situar el origen de la colección en Córdoba en tiempos del susodicho rey Sisebuto. Concretamente pudieron ser redactadas entre los años 615 y 620. Ver por ejemplo Canellas, *Diplomática hispano-visigoda*, pg. 16-17; Siems, *Handel und Wucher im Spiegel frühmittelalterlicher Rechtsquellen*. Hannover (1992), pg. 348; Nonn, *LMA* 4, voz *Formel*, pg. 648; Stoff, *De formulis secundum legem romanam*. París (1890), pg. 11; Buchner, *Deutschlands Geschichtsquellen im Mittelalter (Vorzeit und Karolinger)*. Weimar (1953), pg. 51; Larraona y Tabera, *El Derecho Justiniano en España* en *Atti del Congresso di Diritto Romano di Bologna/Roma* 2, pg. 88-115. Pavia (1935), pg. 108; John, *Formale Beziehungen der privaten Schenkungsurkunden Italiens und des Frankenreichs und die Wirksamkeit der Formulare* en *AfU* 14 (1936), pg. 53. Según García Gallo, *Consideración crítica sobre la legislación y la costumbre visigodas*, pg. 400-409, tuvieron que ser escritas después de 551, debido a la ausencia de referencias a la legislación tras la conquista bizantina del suroeste peninsular. O también los hay quienes, como el estrafulario Martín Mínguez, *Las llamadas fórmulas visigodas* en *Revista de ciencias jurídicas y sociales* 2. Madrid (1919), pg. 406, ni tan siquiera las consideran visigodas.

en un contexto histórico concreto lo que las convierte en una fuente controvertida; los datos que de ellas podemos extraer son de gran importancia, pues serían un fiel reflejo de la práctica jurídica visigoda. Pero la indeterminación de su origen hace que cualquier conclusión basada en esta colección de formularios haya de realizarse con las cautelas pertinentes⁵. Teniendo este hecho en consideración, los resultados del presente artículo, así como los de cualquier otro trabajo que tenga esta fuente por objeto, no pueden tener un carácter definitivo hasta que se despejen las mencionadas dudas acerca del origen, situando así la fuente en un definitivo contexto espacio-temporal⁶.

Así, entre las 46 fórmulas que componen la colección, se encuentran tres dedicadas a la compraventa, numeradas del 11 al 13, todas ellas de características bastante diferentes a pesar de referirse al mismo tipo de contrato. Siendo, en teoría, la compraventa uno de los negocios jurídicos más frecuentes, puede sorprender el escaso número de formularios dedicado a ella. Esta escasez podría deberse al carácter relativamente simple del que está revestido este negocio jurídico, que haría innecesaria la redacción del contrato ciñéndose a unas formalidades específicas, así como a razones que tratarán de ser explicadas a continuación.

⁵ Pues puede que su origen ni siquiera sea puramente visigodo, como, al margen de Mínguez y con mayor solidez, también propugna D'Ors, *La territorialidad del derecho de los visigodos* en *Estudios visigóticos I*. Roma/Madrid (1956), pg. 124.

⁶ En el actual estado de la cuestión, lo único que puede afirmarse con cierta seguridad es que al menos alguno de los formularios pueda tener un origen visigodo (como las fórmulas 20 y 25, donde se hacen las menciones a Córdoba y al rey Sisebuto); pero este origen probablemente visigodo de alguno de los formularios no puede extenderse de forma automática al resto, al no existir datos acerca de quién y cuando hizo la recopilación, Mentxaka, *En torno a formulae*

Fórmula 11^a (*Venditio*)

... annorum circiter tot, nomen ill., qui nobis ex comparato ab ill. iure noscitur advenisse. Definito igitur et accepto a vobis omne praetium, quod in placitum venit nostrum, id est auri solidi numeri tot, quos a te datos et a me acceptos per omnia manet certissimum, nihil penitus de eodem praetio apud te remansisse polliceor. Et tradidi tibi supra memoratum servum, non causarium, non fugitivum, non vexaticium neque aliquod vitio in se habentem nec cuiuslibet alterius dominio pertinentem; quem ex hac die habeas, teneas et possideas, iure tuo in perpetuum vindices ac defendas, vel quicquid de supra fati servi personam facere volueris, liberam in omnibus habeas potestatem. Quod etiam iuratione confirmo.

A pesar de tratarse de un texto incompleto en su protocolo, esta circunstancia no merma en absoluto su comprensión⁷. La fórmula en cuestión es un modelo de compraventa de un siervo, librado por el propio vendedor, modelo que reúne todas las características que un negocio de este tipo ha de reunir. Es decir, establecimiento del precio, descripción del objeto de venta, así como las propias consecuencias de la compraventa.

visigothicae 44 en *Scripta Antiqua in honorem Ángel Montenegro Duque et José María Blázquez Martínez*, pg. 827-840. Valladolid (2002), pg. 828-829.

⁷ Zeumer, *Formulae Visigothicae* en *Monumenta Germaniae Historica. Formulae Merovingici et Karolini Aevi*, pg. 572-595. Hannover (1885), pg. 580, basándose en las siguientes dos fórmulas, propone la siguiente locución como posible comienzo de la presente fórmula: “*Distrahere me tuae caritati profiteor et distraxi servum iuris mei*”.

En relación con el precio, el mismo viene establecido en *solidi*, que es la unidad típicamente empleada en este período⁸, y cuyo pago viene certificado por la

⁸ Regling, *Paulys Realencyclopädie der Classischen Alterumswissenschaft* 3.A.1. Stuttgart (1893-1974), voz *Solidus*, pg. 920-926. La moneda es de origen constantiniano. King, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*. Madrid (1981), pg. 216. LW 4,4,3: “*Si quis a parentibus acceperit infantulum nutriendum, usque ad decem annos per singulos annos singulos solidos pretii pro nutrito infante percipiat (...)*”. Gracias a esta ley, puede definirse el valor objetivo de un *solidus* como aquella cantidad necesaria para mantener a un niño pequeño durante un año. El uso del texto como referencia objetiva, no deja de ser una tautología, pues la *nutritio* de la que nos habla puede variar notablemente de un caso a otro. El término *nutritio* comprendería no solamente la alimentación propiamente dicha, sino también la educación. Por ello, considero que, si bien este texto nos da una importante pista acerca de lo que un visigodo entendía por un *solidus*, no creo que pueda utilizarse como baremo general para determinar el valor del mismo. Teniendo en consideración el sistema de multas establecido por la *Lex Wisigothorum*, cabría afirmar que un *solidus* era una cantidad bastante importante. Respecto del antecedente romano, Grubbs, *Constantine and the imperial legislation on the family* en *The Theodosian Code*, pg. 120-142. Londres (1993), pg. 120-142; Magioncalda, *L'età dei beneficiari nelle "fondazioni" alimentari private per l'infanzia durante l'alto-impero* en *SDHI* 61, pg. 327-364. Letrán (1995), pg. 327-364. En este sentido, de Martino, *Sull'alimentazione degli schiavi* en *Diritto, economia e società nel mondo romano* 3, pg. 401-427. Nápoles (1997), pg. 401 y ss., realiza un completo estudio, basado principalmente en fuentes historiográficas, acerca de las raciones que aproximadamente corresponderían a un esclavo, lo que nos puede servir como punto de referencia. En general, acerca del sistema monetario visigodo, ver Metcalf, *Visigothic monetary history: The facts, what facts?* en *The Visigoths*, pg. 201-217. Leiden (1999), pg. 201 y ss.; García Moreno, *Historia de España Visigoda.*, Madrid (1989), pg. 280-82; Salvador Ventura, *Hispania meridional entre Roma y el Islam*. Granada (1990), pg. 124-129; Berghaus, *LMA VIII*, voz *Solidus*, pg. 2034.

Finalmente, señalar que el precio del *Liber Iudiciorum* estaba establecido, en el mismo texto, en, según la época, 6 o 12 *solidi*, LW 5,4,22 (Recesvinto-Ervigio): “***Quo presens liber debeat pretio comparari. Ut omnis de cetero et improbitas distrahentis et dispendium temperari possit emtoris, id presenti sanctione decernitur legis, scilicet, ut, cuicumque hunc codicem constiterit venundari, non amplius quam sex duodecim solidorum numerum accipere venditori vel dare licebit ementi. Si***

fórmula. Es decir, los *solidi* son *a te datos et a me acceptos*⁹. A tenor del texto de la *Lex Wisigothorum*, esta entrega del precio pactado sería la manifestación del elemento consensual del contrato, al no ser exigida la entrega de la cosa para su validez¹⁰. La venta es por lo tanto firme al redactar la escritura¹¹ o, a falta de ésta, una vez haya sido entregado el precio ante testigos. Ya que las fuentes no hablan de entrega del objeto, ésta se da por supuesta¹². En el formulario concreto que nos ocupa, tanto la entrega del precio, así como la *traditio* de la cosa (un esclavo en este

quis vero super hunc pretii numerum accipere vel dare presumserit, C flagellorum hictibus a iudice verberari se noverit".

⁹ Sobre la importancia del pago del precio, ver *infra*, FW 13.

¹⁰ LW 5,4,3 (*antiqua*): "***Ne valeat violenter facta venditio. Venditio per scripturam facta plenam habeat firmitatem. Ceterum, si etiam scriptura facta non fuerit, et datum pretium presentibus testibus conprobetur, et plenum habeat emptio roborem. Venditio vero, si fuerit violenter et per metum extorta, nulla valeat ratione***". Álvarez Cora, *Aproximación al derecho contractual visigodo* en AHDE 74, pg. 543-582. Madrid (2004), pg. 556.

¹¹ Levy, *West roman vulgar law. The law of property*. Philadelphia (1951), pg. 131, la importancia de la forma escrita empieza a hacerse notar a partir del siglo III, época en la que la compraventa, debido a la influencia helenística, adopta esta forma. Ver final de la siguiente nota.

¹² Merêa, *Sobre a compra e venda na legislaçao visigótica* en AHDE 16, pg. 83-104. Madrid (1945), pg. 90-91. Las escrituras serían redactadas una vez entregado el precio, por lo que estas serían el reflejo de un negocio ya realizado y que generaría la obligación de entregar la cosa, Levy, *Weströmisches Vulgarrecht. Das Obligationenrecht*. Weimar (1956), pg. 208-209. A falta de *traditio* como elemento constitutivo del contrato de compraventa, es el pago del precio lo que perfecciona el contrato, de modo que el documento tendría en realidad la naturaleza de un recibo o una actual nota de caja, instrumentos válidos para probar la entrega de un precio, así como la cuantía de éste. De hecho, el pago parcial del precio genera la obligación de pagar el resto con intereses, a no ser que acuerden la devolución de la cosa, LW 5,4,5 (*antiqua*): "***Si pars pretii data non fuerit. Si pars pretii data est et pars promissa, non propter hoc vindicio facta rumpatur; sed si emtor ad placitum tempus non exhibuerit pretii reliquam portionem, pro pretii partem, quam debet, solvat usuras; nisi hoc forte convenerit, ut res emta venditori debeat reformari***".

caso) quedarían plasmadas en el documento, otorgando al comprador una garantía adicional acerca de las cualidades del objeto.

En este sentido, la entrega de la cosa viene definida mediante el uso del verbo *tradere*. Obviamente, es difícil confundir esta entrega con la idea de *traditio* romana y sus consecuencias¹³. En esta época, con *tradere*, el redactor hace alusión a la simple entrega de la cosa, y no a una institución autónoma o a un requisito perfeccionador del contrato; en derecho visigodo es con la entrega del precio con lo que parece que se perfecciona el contrato¹⁴.

En la descripción del objeto de la compraventa, en este caso el esclavo, el redactor se centra en el establecimiento de la certeza de la inexistencia de vicios ocultos. Estos consisten en tres elementos, que pueden, en la práctica, resumirse en uno, como es la prohibición de compraventa de esclavo ajeno.

El primer requisito, que el siervo sea *non causarium*. Para Zeumer, esto significaría que estuviera bien de salud (*non morbosum*). Desde la perspectiva de la definición clásica del término, efectivamente, éste sería el significado atribuible al mismo¹⁵. La acepción vulgar-medieval en cambio, y como suele ser habitual, es distinta, pues en esta época el empleo del término viene a referirse más bien a objetos

¹³ Sobre el deterioro gradual del concepto, ver Levy, *West roman vulgar law. The law of property*, pg. 135 y ss.

¹⁴ Ver *infra*, FW 13.

¹⁵ Heumann-Seckel, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*. Graz (1971), voz *causaria*, pg. 61.

en litigio¹⁶. Podría considerarse, por tanto, que el redactor está haciendo alusión, con toda probabilidad, a la inexistencia de dudas acerca de quién ostenta el derecho de propiedad del esclavo¹⁷. No obstante, esta afirmación ha de realizarse con grandes reservas¹⁸.

Segundo requisito, *non fugitivum*. Éste plantea pocos problemas de comprensión, estando directamente relacionado con LW 5,4,8¹⁹, que prohíbe la compraventa de cosa ajena. Ello al margen, claro está, de la responsabilidad por liberar o facilitar la fuga de un siervo, a lo que se dedica el título 1º del libro 9 de la *Lex Wisigothorum* en su integridad²⁰.

¹⁶ Niermeyer, *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*. Leiden (1993), voz *causari*, pg. 160. Este autor, además, toma como referencia para la definición textos extraídos de las fórmulas francas *Turonenses* y *Marculfi*, por lo que no creo que quepa duda acerca de su verdadero significado. El término no aparece en la *Lex Wisigothorum*, Köbler, *Wörterverzeichnis zu den Leges Visigothorum*. Giessen (1981), pg. 32.

¹⁷ *nec cuiuslibet alterius dominio pertinentem*

¹⁸ Ver *infra*.

¹⁹ LW 5,4,8 (*antiqua*): “**De his, qui aliena vendere vel donare presumerit.** *Quotiens de vendita vel donata re contentio commovetur, id est, si alienam fortasse rem vendere vel donare quemcumque constiterit, nullum emtori preiudicium fieri poterit. Sed ille, qui alienam rem vendere vel donare presumpsit, duplam rei domino cogatur exolvere; emtori tamen quod accepit pretium redditurus et penam, quam scriptura continet, impleturus. Et quidquid in profectum conparate rei emtor vel qui donatum accepit studio sue utilitatis adiecerat, a locorum iudicibus extimetur, adque ei, qui laborasse cognoscitur, a venditore vel a donatore iuris alieni satisfactio iusta reddatur. Similis scilicet et de mancipiis vel omnibus rebus adque brutis animalibus ordo servetur*”.

²⁰ De las 21 leyes que componen el título 9,1, destacaría, en relación con este tema, LW 9,1,21 (Egica): “**De mancipiis fugitivis et de susceptione fugitivorum.** *Priscarum quidem legum sanctionibus manifeste depromitur, quibus modis quibusque perquisitionum titulis fugitivorum latebrosa vagatio reprimatur. Sed dum iudicium diversis occasionibus vel susceptorum fraude eorum fuga occultitur, verum est, quod et ipsarum legum ordo difficile adimpletur, et increscente*

Finalmente, que sea *non vexaticium*. Siendo este término un sinónimo de fugitivo, me remito a lo anteriormente señalado²¹.

En general, la *Lex Wisigothorum* establece la nulidad de la compraventa realizada con miedo o violencia²², así como la de cosa ajena²³. La presente fórmula sirve para establecer algunas de las causas determinantes de la existencia de vicios ocultos, sin establecer las consecuencias. De hecho, el término *vit(c)ium* es empleado

vitio potior latitantibus aditus propagatur, ita ut non sit penitus civitas, castellum, vicus aut villa vel diversorium, in quibus mancipia latere minime dignoscantur. Unde reservata anterioris legis illius sanctione, que de fugitivis est promulgata, huius novelle constitutionis decreto censemus, ut, quicumque deinceps fugitivum alterius susceperit, quamquam se dicat esse ingenuum, statim eum procuret iudicialiter exquirendum, ut, utrum vere ingenuus an fortasse sit servus, iudicis instantia perquiratur; qualiter reperta veritate servus idem domino proprio reformetur. Quod si susceptum quisque fugitivum nec iudici presentaverit nec preventivo domino reddiderit: si servus fuerit vel libertus, instantia iudicis CL publice verberibus vapulabit; si autem ingenuus, et C flagellis coerceri et libram insuper auri persolvere se noverit domino servi (...)”.

²¹ Zeumer, *Formulae Visigothicae*, pg. 581 lo interpreta así, al igual que Niermeyer, *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*, voz *vexaticius*, pg. 1084, quien emplea, precisamente, nuestro texto como ejemplo.

²² LW 5,4,3. Ver *infra*.

²³ LW 5,4,8: “[*Quotiens de vendita*] vel donata [*re contentio commovetur*], id est, [*si alienam*] fortasse rem vendere vel donare quemcumque [*constiterit, nullum*] emtori [*preiudicium*] fieri poterit. Sed ille, qui alienam rem [*vendere*] vel donare [*presumsit, duplam*] rei domino [*cogatur exolvere; emtori*] tamen [*quod accepit pretium redditurus*] et penam, quam scriptura continet, impleturus.

[*Et quidquid in profectum conparate rei emtor*] vel qui donatum accepit [*studio sue utilitatis adiecerat, a locorum iudicibus extimetur, adque ei, qui laborasse cognoscitur, a venditore*] vel a donatore [*iuris alieni satisfactio iusta reddatur*]. Similis scilicet et de mancipiis vel omnibus rebus adque brutis animalibus ordo servetur”.

Sobre esta cuestión, ver con carácter general Völkl, *Verkauf fremder Sachen im Westgotenrecht* en ZSS 110. Viena-Colonia-Weimar (1993), pg. 427-500.

en la *Lex* en un sentido moralizante, y no en relación con los defectos del objeto de compraventa. No obstante, queda clara por la presente fórmula la confusión existente entre las causas de evicción, que es en realidad a lo que el redactor parece que se refiere, con la existencia de vicios ocultos, *non causarium, non fugitivum, non vexaticium neque aliquod vitio in se habentem nec cuiuslibet alterius dominio pertinentem*. Y todo ello en función de cómo interpretemos los tres términos con los que, según el redactor, se definen los vicios ocultos. Tomando la interpretación de Zeumer de *causarium* como *morbosus*, obtendríamos una idea más aproximada a la de vicio oculto. Teniendo en cuenta el cierre de la frase, *nec cuiuslibet alterius dominio pertinentem*, diríase que con la mención de estas tres primeras causas el redactor no se refiere únicamente a que el siervo ya tenga un dueño, sino, efectivamente, a la existencia de vicios ocultos en sentido estricto. No hay que olvidar, no obstante, que este tipo de formulaciones son muy habituales a partir de cierta época, tanto en derecho romano vulgar, como en las diversas *Leges Barbarorum*²⁴. Precisamente, el origen de esta locución lo encontramos en CTh 3,4,1, recogido en la *Lex Romana Wisigothorum* en CTh 3,4,1²⁵. En términos equivalentes se expresan las *Formulae Marculfi*²⁶, o la *Lex Baiuvariorum*²⁷, así como otros textos

²⁴ Levy, *Weströmisches Vulgarrecht. Das Obligationenrecht*, pg. 228.

²⁵ CTh 3,4,1: “*Imppp. Valentin., Theodos. et Arcad. aaa. Nebridio pf. u. habito semel bonae fidei contractu mancipioque suscepto et pretio dissoluto, ita demum repetendi pretii potestas est ei, qui mancipium comparaverit, largienda, si illud, quod dixerit fugitivum, potuerit exhibere. Hoc enim non solum in barbaris, sed etiam in provincialibus servis iure praescriptum est. Dat. III. kal. iul. constantinopoli, Honorio n. p. et Evodio v. c. coss. Interpretatio: Quum inter emptorem ac venditorem de mancipii pretio convenerit et fuerit conscripta venditio, nullatenus poterit revocari, nisi forte ille, qui emit mancipium, probaverit fugitivum, et tunc habebit licentiam pretium recipere, si mancipium reddiderit venditori*”.

²⁶ *Formulae Marculfi* 2,22: “*Et ita vindedi servo iuris mei ... non furo, non fugitivo neque cadivo, sed mente et omni corpore sano*”.

pertenecientes a esta época, y que compartirían un origen romano común²⁸, a partir del cual experimentan una evolución propia.

En resumidas cuentas, afirmarí­a que el redactor se está refiriendo a la existencia de casos tanto de evicción, como de vicios ocultos, sólo que empleando un lenguaje tan confuso que hace difícil determinar la idea real que de ambos tenía; o, simplemente, demuestra la fusión de ambos conceptos.

Lo que sí queda descrito, y con claridad, son los efectos que el acto de compraventa tienen sobre el objeto de la misma, es decir, el esclavo: *quem ex hac die habeas, teneas et possideas, iure tuo in perpetuum vindices ac defendas, vel quicquid de supra fati servi personam facere volueris, liberam in omnibus habeas potestatem*.

²⁷ LBai 16,9: “*Sed postquam factum est negotium, non sit mutatum, nisi forte vitium invenerit quod ille venditor celavit, hoc est in mancipio aut in cavallo aut in qualicumque peculio, id est aut cecum aut herniosum aut cadivum aut leprosum (...)*”.

²⁸ La coincidencia estilística con los formularios romanos, no puede ser casual; así, por ejemplo FIRA III 88: “*Dasius Breucus emit mancipioque accepit puerum Apalaustum, sive is quo alio nomine est, natione Graecum, apocatum pro uncis duabus, denariis DC de Bellico Alexandri, f. r. M. Vibio Longo. Eum puerum sanum traditum esse, furtis noxaeque solutum, erronem fugitivum caducum non esse praestari: et si quis eum puerum quo de agitur partemve quam quis ex eo evicerit, quo minus emptorem supra scriptum eunve ad quem ea res pertinebit uti frui habere possidereque recte liceat, tunc quantum id erit, quod ita ex eo evictum fuerit, tantam pecuniam duplam probam recte dari fide rogavit Dasius Breucus, dari fide promisit Bellicus Alexandri, idem fide sua esse iussit Vibius Longus. Proque eo puero, qui supra scriptus est, pretium eius denarios DC accepisse et habere se dixit Bellicus Alexandri ab Dasio Breuco. Actum kanabis legionis XIII geminae XVII kal. Iunias Rufino et Quadrato cos.*”. Ver también Gröschler, *Die tabellae-Urkunden aus den pompejanischen und herkulanensischen Urkundenfunden*. Berlín (1996).

El derecho que sobre su nuevo esclavo tiene, se define con los verbos *habere*, *tenere* y *possidere*. En este sentido, es evidente la nueva concepción que sobre el derecho de la propiedad tienen los visigodos, el cual en la práctica no se distingue del de posesión. De este modo, y en continuidad con la simplificación sufrida por el derecho romano vulgar, las ideas de posesión, propiedad o usufructo son confundidas y fusionadas por los juristas visigodos, siendo el contexto la única forma de determinar el alcance real del derecho al que hacen referencia²⁹. Y es precisamente el contexto en el que se insertan los verbos el que delimita la idea que de los derechos derivados de la compraventa tiene el redactor. Por un lado, derecho a defenderse de toda reclamación (reivindicación) acerca del esclavo, así como a proceder a la misma (*in perpetuum vindices ac defendas*). Y por otro, total disponibilidad de la persona del esclavo (*vel quicquid de supra fati servi personam facere volueris, liberam in omnibus habeas potestatem*).

Este derecho a la libre y plena disponibilidad del siervo sufre una transformación con el paso del tiempo, estableciéndose importantes límites al respecto. Para la época en la que teóricamente se redactan las fórmulas, existe un deber básico de respeto de la integridad de los siervos, ya consagrado en el Edicto de Teodorico³⁰. Posteriormente una ley de Chindasvinto considera homicidio la muerte del esclavo propio sin que exista una causa judicial de por medio, así como la de un esclavo ajeno, condenando al homicida a pagar una multa al dueño del esclavo, consistente en dos siervos de la misma categoría, junto con la pena de exilio que se

²⁹ Levy, *West roman vulgar law. The law of property*, pg. 87-90.

³⁰ ETh 152: “*Si alienus servus ab alio occidatur. Si alienus servus ab aliquo vel rusticus occidatur, in potestate habet dominus eius aut criminaliter de obnoxii sui morte agere, et homicidam capitaliter accusare; aut de damno certe amissi mancipii civiliter actionem proponere, ita ut pro uno servo occiso duos tales recipiat*”.

aplica en ambos casos³¹. Del mismo modo, una ley posterior de Recesvinto, enmendada por Égica, prohíbe la mutilación de los siervos, so pena de exilio por tres años³². Observamos, por tanto, que la ley establece claros límites al maltrato de los siervos, límites que ya vienen establecidos de antaño. Así, la carta blanca otorgada por la fórmula *de supra fati servi personam facere volueris, liberam in omnibus habeas potestatem* no tiene sentido a la luz de la *Lex Wisigothorum*, al menos si es interpretada en su literalidad. Cosa que probablemente no se tenga que hacer. Como puede comprobarse tras la lectura de la colección, una característica bastante habitual en las fórmulas es el carácter literario de la redacción de las mismas. De este modo, interpretando la locución desde este punto de vista, lo que el redactor pone de manifiesto con esta expresión no sería otra cosa que una clara alusión a la renuncia a todo derecho sobre el siervo que su antiguo dueño pudiera tener, dejando bien claro que aquel ha entrado a formar parte del patrimonio de un nuevo dueño. Esta fórmula

³¹ LW 6,5,12 (Chindasvinto): “***Ne domini extra iudicem servos suos occidant, et si ingenuus occidat ingenuum.*** (...) *Nam si ex disposito malitiae servum suum vel ancillam seu per se sive per quemlibet extra publicum examen occidere quicumque presumserit, qui talia dinoscitur perpetrasse, propter arcendam huius rei temeritatem reductus in exilium sub penitentia persistat, quousque advixerit, et facultas eius illis proficiat, quibus lex ad capiendam hereditatem vicinioris gradus successionis indulgit. Qui vero alienum servum vel ancillam ex deliberatione sue voluntatis occiderit vel occidendum preceperit, duos eiusdem meriti servos seu ancillas occisorum dominus de facultate homicide consecuturus est; homicida tamen secundum superiorem ordinem perennis exilii penam indubitanter excipiat (...)*”. Es obvio, como Zeumer, *Formulae Visigothicae*, pg. 278 nos indica, el paralelismo entre esta ley y ETh 152, pudiéndose considerar ésta un claro precedente.

³² LW 6,5,13 (Recesvinto-Egica): “***Ne liceat quemcumque servum vel ancillam quacumque corporis parte truncare.*** (...) *Nec etiam imaginis Dei plasmationem adulterent, dum in subditis crudelitates suas exercent, debilitationem corporum prohibendam oportuit. (...) trium annorum exilio sub penitentia religetur apud episcopum, in cuius territorio aut ipse manere aut factum scelus esse videtur. (...)*”. En general, ver Nehlsen, *Sklavenrecht zwischen Antike und Mittelalter (Ostgoten, Westgoten, Franken, Langobarden)*. Göttingen (1972), pg. 173-177.

se repite en numerosos documentos de procedencia sajona, franca o longobarda y de claro origen común, lo que demostraría su carácter meramente retórico³³.

La fórmula se cierra, como hemos comprobado que sucede también en otras ocasiones, con el juramento confirmatorio del vendedor.

Fórmula 12^a *Alia*

³³ Dos ejemplos. Una vez más encontramos una mención en el testamento de San Willibrordo: “(...) *quicquid de eisdem rebus superius nominatis facere decreverint, in omnibus habeant potestatem faciendi, ut et ibidem omni tempore pro nostra mercede vel seniore nostro Karulo maior domus seu eorum hominum qui mihi suas res tradiderunt, proficiat in augmentis (...)*”, *Analecta bollandiana* XXV, Bruselas (1906), pg. 167-168. Del mismo modo se reproduce en el código diplomático longobardo: “*In Christi nomine. Regnante domno nostro Desiderio et Adelchis regibus, anno regni eorum quarto et primo, per indictione .XIII.; feliciter. (...) Accepto pretium a te Possonem quod inter nobis boni animi convenit, hoc est auri solidu unu et trimisse, in finitum et deliberatum susceptum pretium et ad presenti absolutus; quos me coram testibus fateor precipisse, ita ut ab hac die iam dictam terra cum silva infra se habentem in suprascripto casale Agellu habeas, teneas et possideas, et in tuo iurris dominioque in integro vindicis atque defendas, et quidquid exinde facere aut iudicare volueris, liberam in omnibus habeas potestatem. Et si quis vero fortasse, quod minime fieri credo, te exinde quoquo tempore aliquis pulsaverit, aut alter dominus exierit, qui ipsa suprascripta terra cum sillva infra se habentem sua facere voluerit, aut molestare voluerit, et ego qui supra Audoaldu vel meus heredis ab uno quaemque homine vel da heredibus meis inantestare minime potuero, tunc promitto me ego qui supra Audoald vel meus heredis, ut in dublas, bonis condicionibus, meliorata terra cum silva tanta et alia tanta, sub stimulatione quod in die illa stimata fuerit, tibi cui supra Possoni vel ad tuos heredis restituere promitto. Et anc cartulam Gauspertum notarium scribendam rogavimus. Actum in civitate Suana; regnum et indictione suprascripta; feliciter*”.

Distrahentium definitio, licet fidei vinculis adligetur, tamen solidius est, ut scripturae firmitas emittatur, ut nec distractoris per metas temporum quolibet ingenio dissimulando subripiat, quae tacendo firmaverat, nec partium comparantis ulla adversitas calumniantis eveniat. Ideoque distrahere me tuae caritati profiteor et distraxi hoc et illud.

Como veremos a continuación, al examinar FW 13, a menudo el redactor se basa en un aforismo a la hora de dar forma al texto. Es el caso de la FW 12, que nos da una descripción de uno de los elementos más importantes de la definición del contrato de compraventa. Según la primera locución, la compraventa visigoda es consensual, basada en el principio de buena fe³⁴. En este caso concreto, parece que el redactor quiere dejar claro a las partes que van a proceder a la realización de un negocio jurídico libre de elementos alteradores de la voluntad, así como de la inexistencia de vicios en el objeto de compraventa. Dedicamos una exigua parte final al formulario propiamente dicho.

Existen diversos elementos en el texto que indican la más que posible existencia de un modelo romano, al margen de la propia concepción que se tiene de la institución³⁵. Tal sería el caso de la expresión *per metas temporum*, que podemos encontrar en diversas fuentes romanas, cuyo conocimiento por parte de los juristas visigodos es indiscutible³⁶. En este caso, no sólo cabría hablar de la transmisión de

³⁴ Para los otros elementos, ver comentario a FW 13.

³⁵ Zeumer, *Formulae Visigothicae*, pg. 581.

³⁶ NTh 3,1, recogida en LRW: “*Quis enim tam mente captus, tam novae feritatis immanitate damnatus est, ut, quum videat coelum divinae artis imperio incredibili celeritate intra sua spatia metas temporum terminare, quum siderum motum, vitae commoda moderantem, dotatam messibus terram, mare liquidum et immensi operis vastitatem finibus naturae conclusam, tanti*

una serie de textos, sino también, como sucede a menudo, de una tradición relacionada con los elementos formales de los mismos³⁷.

Que se trata de una fórmula de compraventa no es algo que se pueda afirmar con rotundidad. Dos serían las razones para considerarla como tal. Así, la propia disposición dentro del grupo dedicado a tal negocio. Y, por otro lado, la propia locución *nec partium comparantis ulla adversitas calumniantis eveniat*. No obstante, el escatocolo, que es en este caso la parte formular propiamente dicha, pues es donde se establece el nombre de las partes así como el objeto, plantea una duda. Y es el empleo de la expresión *caritati profiteor*. Esta última frase, es prácticamente idéntica a la de la siguiente fórmula, con una excepción. Donde la 12 dice *caritati profiteor*, leemos en la 13 *dominationi profiteor*³⁸. ¿Sería por tanto posible que nos halláramos más bien ante una fórmula de donación, antes que de compraventa? La 13, a pesar de la casi identidad del texto, no deja lugar a dudas; la 12 en cambio, se refiere casi exclusivamente a una *distractio*, especificando sólo de forma superficial, y quizás a título meramente orientativo, la existencia de una compraventa³⁹. Esto demostraría la

secreti, tantae fabricae non quaerat auctorem? (...)”. CI 9,47,23: “*Omnes, quos damnationis condicio diversis exiliis destinatos metas temporis praestituti in carceris implesse custodia deprehendit, solutos poena vinculisque laxatos custodia liberari praecipimus nec formidare miserias ullas exilii. Honor. et Theodos. aa. ad anthemium pp. a 414 d.XIII k.Mai.Constantio et constante cons.*”

³⁷ Tradición sin duda debida a los *tabelliones*, reacios a introducir cambios en su propio lenguaje, tal y como sucede hoy día con los modernos notarios.

³⁸ Ver texto *infra*.

³⁹ Si bien en general en el latín altomedieval la voz *distractio* es sinónimo de venta, no sucede así en la legislación visigoda, donde sería más bien sinónimo de enajenación, Niermeyer, *Mediae Latinitatis Lexicon Minus*, voz *distractio*. Cabría interpretarlo más bien como antónimo de *contraere*, Heumann-Seckel, voz *distrahere*, pg. 153. En la *Lex Wisigothorum* el término aparece

proximidad que los juristas visigodos, como queda plasmado en la propia *Lex Wisigothorum*, veían entre los negocios jurídicos de la donación y la compraventa⁴⁰.

En todo caso, si bien lo antedicho puede resultar de una interpretación forzada del texto, nos hallaríamos como mucho ante una fórmula de venta, más que de compra-venta en sentido estricto, pues en ella no se encuentra ninguna referencia a la entrega de un precio, y sí, en cambio, a la entrega de la mercancía, contraviniendo lo establecido en relación con los elementos formales de los contratos de compraventa⁴¹.

Fórmula 13ª

Licet “in contractibus empti et venditi quae bona voluntate definiuntur, venditionis instrumenta superflue requirantur”, tamen ad securitatem comparationis adiungitur, si definitio ipsa scripturae soliditate firmatur. Ac per hoc distrahere me vestrae dominationi profiteor et distraxi hoc et illud.

en general como sinónimo de “enajenar”, en relación con negocios de compraventa, como en LW 5,4,22; 5,6,3; 5,7,14 o XII,2,13. Así aparece también en FW 13.

⁴⁰ Álvarez Cora, *Aproximación al derecho contractual visigodo*, pg. 560-576.

⁴¹ Ver *supra*, en relación con LW.

Curiosa fórmula de compraventa, basada casi exclusivamente en un aforismo jurídico y cuyo fin principal será el establecimiento de la naturaleza de la mercancía. En este supuesto, en concreto, el texto de la fórmula se construye partiendo directamente del antecedente romano, tomando una frase de Paulo como modelo: PS (*interpretatio*) 2,17(18),13(14): “*In contractibus empti et venditi, qui bona fide ineuntur, venditionis instrumenta superflue requiruntur, si quocumque modo res vendita, dato et accepto pretio, qualibet probatione possit agnosci*”⁴². Dicho texto es recogido por la *Lex Romana Wisigothorum* en PV 2,18,10, por lo que la vía de transmisión parece ser evidente.

El hecho de que la fórmula se construya en torno a un aforismo, junto con el hecho de que falte una referencia al precio, hace de ésta una fórmula más que particular. Y es que, indudablemente, el establecimiento del precio en estos documentos es, teóricamente, el elemento más importante.

Efectivamente, la doctrina mantiene diferentes posturas acerca del papel que el precio cumple en cuanto elemento validador del contrato. La influencia romana postclásica en éste ámbito es clara⁴³. El contrato de compraventa tiene un inmediato efecto translativo, por lo que se desconoce la necesidad de formalidades como la

⁴² PS 2,17,13: “*In eo contractu, qui ex bona fide descendit, instrumentorum oblatio sine causa desideratur, si quo modo veritas de fide contractus possit ostendi*”. PS 2,17,13^a: “*Instrumentorum nomine ea omnia accipienda sunt, quibus causa instrui potest: et ideo tam testimonia quam personae instrumentorum loco habentur*”.

⁴³ Levy, *Weströmisches Vulgarrecht. Das Obligationenrecht*, pg. 208. Levy, *West roman vulgar law. The law of property*, pg. 127 y ss. Ya en periodo romano postclásico, la compraventa consensual es sustituida por la venta al contado. La entrega del precio es lo que diferenciará a la compraventa del arrendamiento, comodato o depósito. Kaser, *Das römische Privatrecht II. Die nachklassischen Entwicklungen*. Munich (1975), pg. 386.

traditio o *mancipatio*⁴⁴. Así, el acto de compraventa implicaría el reconocimiento del comprador como propietario de forma inmediata⁴⁵. De esta manera, se puede deducir de CE 286 que la venta es firme al redactar la escritura⁴⁶ o, a falta de ésta, una vez haya sido entregado el precio ante testigos. Ya que las fuentes no hablan de entrega del objeto, ésta se da por supuesta⁴⁷. En caso de pago parcial, la compraventa tendría

⁴⁴ Merêa, *Sobre a compra e venda na legislação visigótica* en AHDE 16 pg. 83-104. Madrid (1945), pg. 104.

⁴⁵ Merêa, *Sobre a compra e venda na legislação visigótica*, pg. 83. CE 286: “*Venditio per scripturam facta plenam habeat firmitatem. Si etiam scriptura facta non fuerit, datum praetium testibus conprobatur, et emptio habeat firmitatem*”, que toma como base PS 2,17,13(14): “*In eo contractu, qui ex bona fide descendit, instrumentorum oblatio sine causa desideratur, si quo modo veritas de fide contractus possit ostendi*”. A su vez, es la base para LW 5,4,3: “*Venditio per scripturam facta plenam habeat firmitatem. Ceterum, si etiam scriptura facta non fuerit, et datum praetium presentibus testibus conprobetur, et plenum habeat emptio roborem. Venditio vero, si fuerit violenter et per metum extorta, nulla valeat ratione*”.

⁴⁶ Levy, *West roman vulgar law. The law of property*, pg. 131, la importancia de la forma escrita empieza a hacerse notar a partir del siglo III, época en la que la compraventa, debido a la influencia helenística, adopta esta forma.

⁴⁷ Merêa, *Sobre a compra e venda na legislação visigótica*, pg. 90-91. Las escrituras serían redactadas una vez entregado el precio, por lo que estas serían el reflejo de un negocio ya realizado. En cuanto a la entrega de la cosa, de no producirse ésta una vez pagado el precio, según el derecho postclásico el comprador, ahora propietario, podría dirigirse contra el vendedor así como contra cualquier tercero. Ver Levy, *Weströmisches Vulgarrecht. Das Obligationenrecht*, pg. 208-209. En cuanto a la *traditio*, deja de ser un elemento esencial, quedando reducida a una simple entrega material de la cosa en la compraventa de bienes muebles. Será el precio, sobre todo a partir del siglo V, el único elemento realmente esencial al considerar la perfección del contrato. Ver Levy, *West roman vulgar law. The law of property*, pg. 136-137. D’Ors, *El código de Eurico en Estudios visigóticos II*. Roma/Madrid (1960), pg. 212 no comparte la opinión de Levy, pues considera que la escritura tiene validez de por sí. Según este autor, el precio vendría consignado en la escritura, mediante una declaración de pago. Como prueba de ello, facilita el ejemplo de una Novela de Valentiniano, la 32, que establece, en el marco de las compras de la administración, el plazo de un año para la impugnación de la compraventa por coacción o impago

igual firmeza, sólo que surgiría por parte del vendedor un derecho de crédito contra el ahora propietario de la cosa, pudiendo exigir la devolución en caso de impago⁴⁸. La

una vez emitida la escritura. En caso de que transcurra el plazo sin que se produzca dicha impugnación, la compraventa será firme una vez los testigos y un notario (tal y como este autor interpreta *instrumentorum scriptor*) comprueben el pago. De este modo, es realmente la escritura la que perfecciona la venta.

Considero que la interpretación de D'Ors es acertada, aunque no creo que sea extrapolable al caso que nos ocupa. En primer lugar, porque la Novela está referida a los contratos administrativos; además, se hace referencia a una figura ajena al texto recesvindiano, es decir, el *instrumentorum scriptor* que, de la lectura se deduce, es fundamental a la hora de dar firmeza a este tipo de contratos. ¿Será el *fideiussor* recesvindiano un residuo de dicha institución? No parece que sea así. Creo que a la hora de determinar la importancia de la escritura, es imprescindible establecer el contenido de ésta, es decir, ¿qué se consigna en el documento, el precio a pagar, o el hecho de haberse producido este pago? En el primer supuesto, la escritura tendría un carácter constitutivo (en ese sentido cabría interpretar la primera locución de CE 286, LW 5,4,3: "*Venditio per scripturam facta plenam habeat firmitatem*"). Si por el contrario, aceptamos el segundo, vemos que la escritura tendría carácter constitutivo no por su carácter de documento autónomo, sino como plasmación material de la producción del acto perfeccionador, es decir, el pago. Teniendo en cuenta la corriente romano-tardía, ya iniciada en el siglo III, tendente a simplificar la compraventa mediante el retorno a la venta al contado, seguida y aumentada por sus sucesores bárbaros, sería esta segunda interpretación la más aproximada a la realidad del momento. El texto de Valentiniano citado por D'Ors, no puede considerarse como una norma aplicable a todos los supuestos; y menos aún extender la interpretación del mismo a los tiempos de Recesvinto. Por tanto, en resumen, el documento en el contrato de compraventa tendría en realidad la naturaleza de un recibo o una contemporánea nota de caja, instrumentos válidos para probar la entrega de un precio, así como la cuantía de éste. Ver también, en este sentido y en relación con la validez general de la forma escrita, Marlasca, *Algunos requisitos para la validez de los documentos en la Lex Visigothorum* en RIDA 45, pg. 563-584. Lieja (1998), pg. 564-565.

⁴⁸ Merêa, *Sobre a compra e venda na legislação visigótica*, pg. 93. En este sentido cabría interpretar CE 296: "*Si pars praetii data est, pars promissa, non propter hoc venditio facta rumpatur; sed si emtor ad placitum tempus non solverit praetii reliquam portionem, pro parte quam debet solvat usuras; nisi hoc forte convenerit ut res vendita reformetur*".

entrega de las arras, implicaría una obligación para ambas partes⁴⁹, al considerarse una prueba física de la declaración de voluntades. De este modo, puede afirmarse que existiría un tipo de compraventa de efectos obligacionales heredera directa de los contratos consensuales romanos⁵⁰.

Esto podría deducirse de la combinación del texto de la fórmula con el de *Lex Wisigothorum* 5,4,3, especialmente si tenemos en cuenta la referencia hecha a la existencia de elementos alteradores de la voluntad, como la violencia y el miedo, lo que hace imposible la creación de un consenso.

Por todo lo dicho hasta ahora, creo que nos encontramos ante un texto de naturaleza bastante particular. No cabe duda de que, como fórmula, no cumple un papel claro. El inicio del texto con un “*licet*”, la cita pseudopauliana posterior y la referencia a la validez de la escritura en función de las firmas, son más propias de un texto de carácter didascálico. Ciertamente es que no es la única fórmula en la que se muestra este carácter, de hecho se podría decir que forma parte del estilo de la mayoría de ellas, aunque siempre con una redacción propia, y en relación directa con el negocio jurídico contenido en el texto.

⁴⁹ D’Ors, *El Código de Eurico*, pg. 214-5. La entrega de arras constituye, en la práctica, un tipo especial de pago aplazado.

⁵⁰ Merêa, *Sobre a compra e venda na legislação visigótica*, pg. 99-102. Es la conclusión que extrae de la interpretación de CE 297: “*Qui arras pro quacumque dederit re, praetium cogatur implere quod placuit. Emtor vero, si non occurrerit ad diem constitutum, arras tantummodo recipiat quas dedit, et res definitiva non valeat*”.

Conclusión: La relación entre el contenido de las tres fórmulas de compraventa y la *Lex Wisigothorum* es incompleta. De los elementos que se supone han de estar revestidas (básicamente, precio y naturaleza de la mercancía), no todos están presentes. Además, también resulta extraño, como más arriba ha sido comentado, el escaso número de fórmulas dedicadas al que, supuestamente, es el negocio jurídico más habitual. Excepto en la primera, la referencia al pago del precio es oscura, por no decir inexistente. Puede deducirse una referencia al precio de las fórmulas 12 y 13, pero de ninguna manera puede colegirse ni su cuantía, ni que se haya realizado efectivamente el pago⁵¹, elementos que en principio cabría esperar en este tipo de documento.

Lo cual no significa que el contrato de compraventa no se perfeccionara mediante el pago. La referencia contenida tanto en la propia *Lex Wisigothorum* como en las fórmulas 11 y 13, a pesar de que en esta última lo haga de manera un tanto particular, son claras al respecto. La colección de fórmulas visigodas no es más que eso, una colección; ello no significa que en ella se contengan todos y cada uno de los modelos utilizados a la hora de llevar a la práctica los distintos negocios jurídicos, por lo que cabe suponer que en otra serie de documentos, que no ha llegado hasta nosotros, las referencias directas al precio, como sucede en la fórmula 11, podría estar contenida.

⁵¹ En este sentido, no puedo más que contradecir las palabras de D'Ors, *El Código de Eurico*, pg. 213, quien afirma que las escrituras visigodas contenían siempre una referencia a haberse efectuado el pago del precio.